



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1706/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de dicha decisión estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luna Valenzuela contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

La referida sentencia recurrida le fue notificada de manera íntegra por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al recurrente, señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, en su domicilio mediante el Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022),.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Carlos Andrés Luna Valenzuela interpuso el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado. a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Silvia Rafaelina Ortega mediante Acto núm. 1267/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311 se fundamentó, principalmente, en los siguientes motivos:

Los elementos de prueba valorados fueron recogidos e incorporados al proceso conforme los requisitos exigidos en la norma, y los mismos estuvieron sujetos al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces del fondo, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. (...)

En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció que las manifestaciones del recurrente resultaban ser meros alegatos del recurso, al quedar demostrado que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente las razones por las cuales rechazó la incorporación de las pruebas que alude; agregando esa alzada además, que el juez de la inmediación realizó una correcta valoración de los elementos de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual estaba de acuerdo con lo decidido por el tribunal sentenciador; que no es censurable a la jurisdicción a qua que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por las cuales rechazó el medio propuesto, por lo que al actuar la corte a qua de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación legal alguna.

Es criterio de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, en la cual se aprecia que la Corte a qua, sin usó suficientes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Carlos Andrés Luna Valenzuela alega, en sustento de su recurso de revisión, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Motivo: Incorrecta apreciación de los hechos, al igual que la valoración y ponderación de las pruebas que no fueron acreditada.

En lo que respecta a la declaración de la víctima, y su valoración como medio de prueba, tanto la legislación interna como la jurisprudencia local han sido mudas, ni siquiera la resolución 3869/2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, hace alusión a la valoración de la declaración de la víctima como testigo.

Empero, la jurisprudencia internacional, la Sentencia del 19 de junio de 2002, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, España, ha establecido que en muchas otras ocasiones tanto el Tribunal Supremo Español (STS de 5 de diciembre de 2000) como el Tribunal Constitucional, se han pronunciado en el sentido de que para concederle valor a las declaraciones de las víctimas como testigo en un proceso se deben de tomar en cuenta los requisitos siguientes:

1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no excita en la víctima- fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa;

2.- Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatales que le acompañen.

3.- Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades ni contradicciones.

Los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, devienen en insuficientes e incorrectos, toda vez de que tales medios de pruebas, tienen su génesis en una simple denuncia de la parte recurrida, la cual nunca pudo ser certificada o corroborada más que por el testimonio de la misma víctima señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, la cual hizo defecto, no obstante haber sido legalmente citada, como tampoco se hizo representar legalmente, concluyendo el Ministerio Público por ante la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y solicitando a la vez, la revocación de la sentencia recurrida y él envió a un tribunal distinto al que conoció de los mismo, a fin de ser conocida nuevamente, acorde a la realidad social existente.

Segundo: Violación a la Norma y Errónea Aplicación de la Ley. Violación al Derecho de Defensa y, por ende, a las Garantías Fundamentales de Ley.

La sentencia criticada, incurre en el vicio de Violación a la Norma y, por ende, hace una errónea aplicación de la Ley y al Derecho de Defensa del Imputado, toda vez de que no ponderó los documentos troncales acreditados al proceso, tales como: (...)

b) La comunicación de fecha veinticinco (25] del mes de febrero del año dos mil veinte 2020, de la señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, que había sido previamente deposita en el Tribunal por dicha señora comunicación en la cual se establecen las razones de dicha denuncia y la misma señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, se desdice de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pidiendo disculpa por su actuaciones y perdón al Ministerio Público y al Poder Judicial por su proceder.

Ni tampoco, valoró los exámenes realizados a la víctima, practicados por el Dr. Héctor E. Guerrero Heredia, en los cuales se advierte la situación emocional de la víctima, ni mucho menos permitió la incorporación conforme lo exige la Norma, la Declaración Jurada formulada por la víctima, en la cual se desdice de los hechos vertidos en la denuncia, que devinieron en la situación procesal actual.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, presentado por el Sr. Carlos Andrés Luna Valenzuela, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0311, emitida en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 001-022-2021-RECA-00768, la cual dispone el rechazamiento del recurso de casación presentado contra la sentencia No. 502-2021- SSEN-00016, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil veinte y uno (2021) Proceso núm. 502-2021-EPEN-00017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO; Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuesto, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia disponiendo lo siguiente:

La nulidad de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, emitida en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 001-022-2021-RECA-00768, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el rechazamiento del recurso de casación presentado contra la sentencia No. 502-2021-SSen-00016, de fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año dos mil Veinte y Uno (2021) Proceso núm. 502-2021-EPEN-00017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer él envió del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La señora Silvia Rafaelina Ortega no presentó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada el recurso de revisión mediante el Acto núm.1267/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria¹.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica.

La Procuraduría General de la República, por medio del dictamen depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicitó que se rechace el recurso de revisión en cuestión, sustentada, esencialmente, en los motivos

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

La Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso,, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva. (...)

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa y falta de valoración de pruebas.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Andrés Luna Valenzuela, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2022.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentada el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia antes mencionada.
3. Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1267/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Dictamen núm. 5820, del procurador general de la República, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
6. Oficio núm. SGRT-1453, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual le notificó al recurrente el dictamen del Ministerio Público en ocasión del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. SGRT-1454, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual le notificó al abogado del recurrente el dictamen del Ministerio Público en ocasión del recurso de revisión constitucional.

8. Oficio núm. SGRT-2257, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual le notificó al procurador general de la República el escrito de réplica depositado por el recurrente en respuesta al dictamen.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela por violencia de género e intrafamiliar —contenida en los arts. 309, numerales 2 y 3, literales e y g del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97—. ejercida contra Silvia Rafaelina Ortega. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio del cual resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 249-04-2020-SS-SEN-00071, dictada el uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró al imputado culpable de violar el artículo 309 del Código Penal y la Ley núm. 24-97, que tipifican el ilícito de violencia agravada por amenazas; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión, Carlos Andrés Luna Valenzuela recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la Sentencia núm. 502-2021-SSSEN-00016, emitida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor Carlos Andrés Luna Valenzuela interpuso un recurso de casación contra la decisión descrita ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó el señalado recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En relación con el plazo descrito, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. Este tribunal, por igual, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la Sentencia TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, precedente que resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 874/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su domicilio ubicado en la avenida 27 Oeste, Cul-de-Sac núm. 2, residencial Cohisa XV, apt. B-101, sector Las Praderas, Distrito Nacional; dicho acto fue recibido por el señor Miguel Luna, quien dijo ser padre del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Cabe recordar que en el ámbito penal se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia».

10.6. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005) por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el Reglamento para la tramitación de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 3: [...] Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones. Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales. Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.

10.7. En este sentido, el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005 dispone: «Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario».²

10.8. No obstante, el análisis del expediente permite determinar que, sobre el recurrente, señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, pesa una condena de cinco años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; sin embargo, en el expediente no se verifica que este se encuentre guardando prisión. En este caso, el Acto núm. 874/2022, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, en el domicilio del recurrente, por lo que debe ser considerado como válido para hacer correr el plazo de admisibilidad del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues cumple con los requisitos de ley y conforme al precedente establecido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 al haber sido notificado en el domicilio del recurrente.

10.9. En tal sentido, tomando como punto de partido el día de la notificación (11 de noviembre de 2022), el último día hábil para interponer el recurso es el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El presente recurso de revisión fue interpuesto el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintidós 2022, esto es dentro del plazo estipulado en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que satisface este requisito de admisibilidad.

² Respecto de esta resolución el Tribunal indicó, mediante la Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: «En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal*, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a persona». En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó: «... la Resolución núm. 1732-2005, que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal*, dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión». Véase, además, en igual sentido, la sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Determinado lo anterior, caber reiterar que la acción recursiva sometida a escrutinio de este tribunal, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.11. En este caso, la parte recurrente aduce la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en especial, a su derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas. Cuando se invoca la causa consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, que el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Respecto de tales requisitos es importante destacar, que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, ante la jurisdicción que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

10.15. El segundo de los requisitos también se satisface, debido a que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Respecto del contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido lo siguiente:

[e]l cumplimiento de este requisito exige [,] de forma imperiosa e ineludible [,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación [,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

10.17. Por otra parte, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14), ya que esta facultad no le es conferida conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, la valoración de los hechos y el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, ya que estamos ante un recurso de revisión que es de carácter extraordinario y subsidiario, es decir, excepcional.

10.18. Tras el análisis del recurso de revisión, se determina que el recurrente Carlos Andrés Luna Valenzuela argumentó, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos, no valoró ni ponderó adecuadamente las pruebas, ya que a la declaración de la víctima se le dio el valor como si fuera testigo. Asimismo, los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público resultan insuficientes, toda vez que la génesis fue la denuncia realizada por la parte recurrida, la cual nunca pudo ser corroborada más que por el testimonio de ella misma. Además, argumenta errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa, en razón de que el órgano jurisdiccional no ponderó los documentos claves del proceso, tal es el caso de unos exámenes realizados a la víctima practicados por el Dr. Héctor Guerrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Heredia, ni se permitió incorporar la declaración jurada de la víctima que desdice la denuncia presentada, lo que —a su juicio— constituye una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

10.19. De acuerdo con lo anterior, se advierte que el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela no presenta ningún argumento que indique violaciones constitucionales en la sentencia impugnada, pues sus alegatos se centran únicamente en exponer un relato fáctico de los hechos y criticar elementos relacionados con la valoración de las pruebas durante el proceso, pretendiendo con ello una nueva evaluación y análisis, sin desarrollar ninguno de los supuestos de revisión constitucional previstos para la admisibilidad del recurso, en cuanto a vulneración a derechos o garantías fundamentales; por tanto, sus pretensiones son cuestiones que escapan al ámbito de la competencia de este colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10.20. Al respecto, ha sido un criterio constante que

...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

10.21. Asimismo, en casos similares al de la especie este tribunal ha considerado que:

Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.[Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)]

10.22. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de valoración de las pruebas, los hechos y de legalidad ordinaria, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0040/15, afirmó :

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la «constante pretensión» de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos «penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria».

10.23. En este sentido, en la Sentencia TC/0315/25, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional estableció:

Este tribunal constitucional ha juzgado que cuando se comprueba que la parte recurrente pretende, con ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se revisen aspectos de fondo, estas son cuestiones que escapan el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11; por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso [...].

10.24. En definitiva, este tribunal ha podido determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), no cumple con el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, procede declarar su inadmisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, y sin necesidad de revisar otros aspectos del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, y a la parte recurrida, Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

Como puede apreciarse, la sentencia objeto de mi voto disidente ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Manuel Luna Valenzuela contra la sentencia SCJ-PS-22-0311, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para fundamentar la inadmisibilidad declarada, el Tribunal considera lo siguiente:

[...] se evidencia [del estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión] que el recurrente, señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, no presenta ningún argumento que indique violaciones constitucionales en la sentencia impugnada, pues sus alegatos se centran únicamente en exponer un relato fáctico de los hechos y criticar elementos relacionados con la valoración de las pruebas durante el proceso, pretendiendo con ello una nueva evaluación y análisis, sin desarrollar ninguno de los supuestos de revisión constitucional previstos para la admisibilidad del recurso, en cuanto a vulneración a derechos o garantías fundamentales; por tanto, sus pretensiones son cuestiones que escapan al ámbito de la competencia de este colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, la atenta lectura de la referida instancia pone de manifiesto, contrario a lo afirmado por el Tribunal, que el recurrente (i) sí indica las violaciones constitucionales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, además, (ii) sí desarrolla, al menos, uno o varios de “los supuestos de revisión constitucional previstos para la admisibilidad del recurso, en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a vulneración a derechos o garantías fundamentales”. Eso es lo que procuraré demostrar a continuación, justificando así mi disidencia.

El recurrente sostiene que la sentencia por él criticada no valoró “documentos troncales acreditados al proceso”, entre los que menciona los siguientes:

- a. “La comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año dos mil veinte 2020, de la señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, que había sido previamente deposita en el Tribunal por dicha señora comunicación en la cual se establecen las razones de dicha denuncia y la misma señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, se desdice de lo mismo, pidiendo disculpa por su actuaciones y perdón al Ministerio Público y al Poder Judicial por su proceder” [sic];
- b. Los “exámenes realizados a la víctima, practicados por el Dr. Héctor E. Guerrero Heredia, en los cuales se advierte la situación emocional de la víctima”; y
- c. La “Declaración Jurada formulada por la víctima, en la cual se desdice de los hechos vertidos en la denuncia, que devinieron en la situación procesal actual”.

Y, sobre la base de esa imputación, alega que al actuar de esa forma el tribunal *a quo* violó, en lo fundamental, su derecho de defensa.

Esa imputación, clara y precisa, respecto de la violación del derecho de defensa en que incurrió dicho órgano judicial, satisface –según mi parecer– el requisito de admisibilidad a que se refiere el artículo 53.3.c de la ley 137-11; imputación que debió ser ponderada por el Tribunal, con independencia de la veracidad o no de los alegatos del recurrente, pues sólo el conocimiento del fondo del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía determinar la existencia o no del vicio indicado, lo que erróneamente evadió el Tribunal. Cerró así al recurrente su derecho al recurso y, por tanto, el acceso a la justicia constitucional y, con ello, su derecho a la tutela judicial efectiva, con lo cual el Tribunal ha incumplido la elevada misión que le asigna el artículo 184 de la Constitución.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria